

REFERENCIA: ULR/049-DVA-2021

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y un minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós.

I. VISTO ESTE ANTECEDENTE:

Auto de las doce horas con dieciséis minutos del uno de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por esta Unidad, debidamente notificado mediante correo electrónico en fecha nueve del mencionado mes y año, por medio del cual se le requirió a la sociedad [REDACTED] en su calidad de titular del establecimiento [REDACTED] que en el plazo de diez días hábiles diera cumplimiento a lo siguiente: i) se pronunciara sobre los hallazgos evidenciados en inspección de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno; ii) remitiera la documentación que respaldara la compra de los Suplementos Nutricionales encontrados en el aludido establecimiento, así como la identidad, dirección y medios de contacto del distribuidor o proveedor de estos, y; iii) sometiera a trámite la solicitud de licencia de funcionamiento ante la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de esta Dirección.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD:

Visto el preámbulo de esta resolución, se ha evidenciado que la sociedad [REDACTED] no dio respuesta al auto antes descrito, por lo cual, es menester advertirle que la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, en su artículo 17 prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de «*prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos*».

Asimismo, el inciso final de dicha disposición preceptúa lo siguiente: «*El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las leyes*» [el resaltado es propio].

No obstante lo anterior, dado que se ha verificado en el Sistema Integrado de esta Dirección que el establecimiento objeto de inspección concluyó el trámite de inscripción encontrándose inscrito al número [REDACTED] y, en virtud del Derecho a la Buena Administración del que goza reconocido en el artículo 16 numeral 1 de la LPA, el cual dispone que los asuntos de naturaleza pública deberán ser tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad y estar al servicio de la dignidad humana; **por esta única ocasión** no se ejercerá ninguna potestad que pueda inferir de manera negativa en su esfera jurídica, sin embargo, se hace del conocimiento de la misma que en futuras ocasiones atienda a lo solicitado por esta Dirección, a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad administrativa desarrollada por esta Autoridad Reguladora, **caso contrario se ejercerán otras acciones en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección.**

Ahora bien, dado que no emitió pronunciamiento alguno y, en orden de salvaguardar la salud de la población y dadas las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley de Medicamentos y 85 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos —RGLM—, se procederá a decomisar los productos que fueron sellados en el establecimiento denominado [REDACTED] en inspección de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, los cuáles no declaraban número de registro sanitario, para proceder a su posterior destrucción; de esta forma

